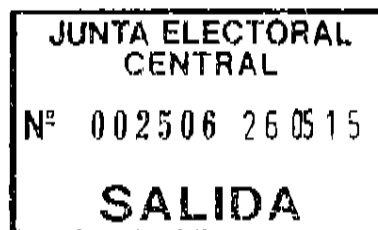




Junta Electoral Central



Referencia: Expte. (354/229)
Cítese en toda comunicación

La Junta Electoral Central, en sesión del día de la fecha, ha adoptado el acuerdo que se transcribe respecto del asunto de referencia.

Expte. 354/229

Autor: Sr. Secretario del Ayuntamiento de Falset (Tarragona).

Consulta sobre validez de la fórmula de acatamiento a la Constitución a que obliga el artículo 108.8 de la LOREG, que propone a sus asociados la "Associació de Municipis per la independència".

ACUERDO.-

1.- Corresponde a la respectiva Corporación local verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la adquisición de la condición plena de concejal, entre ellos el previsto en el art. 108.8 de la LOREG, consistente en la prestación de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución. Por ello, en esta materia la Junta Electoral Central debe limitarse a manifestar su criterio en relación a la interpretación del citado art. 108.8 de la LOREG, cuando así se le plantea como consulta por autoridades o corporaciones públicas competentes, sobre la base de lo dispuesto en el art. 20 de la citada LOREG.

2.- La Sentencia del Tribunal Constitucional 119/1990, de 21 de junio declaró que "para tener por cumplido el requisito legal de prestación de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución no bastaría sólo con emplear la fórmula ritual, sino emplearla, además, sin acompañarla de cláusulas o expresiones que de una u otra forma, vacíen, limiten o condicionen su sentido propio, sea cual fuese la justificación invocada para ello". En dicha Sentencia se estimó, además, que añadir únicamente la expresión "por imperativo legal", no implica una condición, reserva o limitación, sino sólo el precisar que su acatamiento no es resultado de una decisión espontánea, sino simple voluntad de cumplir un requisito que la ley impone a sus cargos electos, por lo que dicho añadido carece de relevancia suficiente como para vaciar de contenido el compromiso de respeto a la Constitución. Dicho criterio fue reiterado en la STC 74/1991.

3.- En aplicación de esta jurisprudencia, la Junta Electoral Central ha declarado que debe admitirse como válida una forma de prestación del juramento o acatamiento a la Constitución que no implique fraude de Ley o desnaturalización o vaciamiento del contenido del juramento o promesa (acuerdos de 2 de julio de 1995, 19 de septiembre de 2001 y 13 de julio de 2005).

4.- La fórmula planteada, -consistente en declarar "Por expresión democrática de la voluntad ciudadana, anuncio que quedo a disposición del nuevo Parlamento, del Presidente y del Gobierno de la Generalitat de Catalunya que surja de las elecciones del 27 de septiembre de 2015, para ejercer la autodeterminación de nuestro pueblo y



Junta Electoral Central

proclamar, conjuntamente con todas las Instituciones, el Estado catalán, libre y soberano.", según el criterio de esta Junta Electoral Central, no debe entenderse como válida a efectos del cumplimiento del requisito legal establecido en el art. 108.8 de la LOREG, porque las expresiones empleadas desnaturalizan el cumplimiento del requisito impuesto por el citado artículo, en la medida en que vacían de contenido el compromiso inequívoco de respeto a la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de mayo de 2015.

EL PRESIDENTE



Carlos Granados Pérez

SR. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE FALSET (TARRAGONA).